

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1.** - Sustitúyese el artículo 206 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 206. Separados por sentencia firme cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si hubiere hijos de ambos, menores o incapaces, se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de la patria potestad o curatela, conservando ambos todos los deberes y derechos que éstas importan, sin perjuicio de las limitaciones que sean consecuencia necesaria de su ejercicio en forma separada.

A falta de acuerdo de los padres, el juez otorgará la guarda de los menores o incapaces a aquel a quien considere más idóneo y acordará un tiempo mínimo de convivencia a favor del otro. Los hijos menores de cinco años quedarán bajo la guarda de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor.

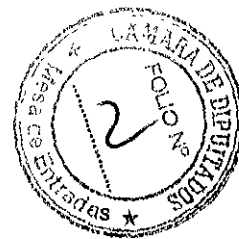
Se procurará, salvo causas que lo justifiquen, preservar la convivencia de los hermanos y la permanencia de los menores en la localidad en la que reside el padre no guardador. En caso de cambio de residencia del padre guardador a más de cien kilómetros de distancia, se preferirá al otro para otorgarle la guarda, salvo causas que aconsejaren no modificar la misma.

Serán causales de inconducta del padre o madre a los efectos del otorgamiento de la guarda o del tiempo mínimo de convivencia, la apropiación unilateral, retención, fuga, ocultamiento o cualquier otro proceder por vías de hecho que impidiere al otro el contacto personal con sus hijos, salvo que se acreditare en forma fehaciente haber actuado en defensa de su seguridad.

También constituirá causa grave la injuria, calumnia o cualquier otra forma de descalificación injustificada de la persona del otro progenitor que llegase a conocimiento de los hijos.

**Artículo 2.-** Agréguese como artículo 206 bis del Código Civil el siguiente:

Artículo 206 bis. A falta de acuerdo de los padres sobre el tiempo mínimo de convivencia con el progenitor que no ejerce la guarda, el juez lo establecerá



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

teniendo en cuenta el interés de los menores, las circunstancias de cada caso y las siguientes pautas supletorias mínimas:

- 1° No menos de dos encuentros semanales de tres horas y otro de veinticuatro horas con pernoctancia, preferentemente el día viernes o sábado;
- 2° Dos períodos anuales de vacaciones, de quince días en verano y siete en invierno, coincidente con los recesos escolares;
- 3° Feriados y fiestas religiosas en forma alternada;
- 4° Colaboración de ambos padres en los traslados de los hijos y adaptación de los horarios a los cambios que la educación y salud de los mismos requiera.

En caso de ausencia prolongada del padre o madre que ejerza la guarda, los hijos menores o incapaces quedarán bajo la guarda transitoria del otro, salvo que por razones de distancia u otras fuere desaconsejable.

La restricción o supresión del tiempo de convivencia con el padre que no ejerza la guarda sólo procederá en caso excepcional si de su ejercicio pudiere derivarse indudable riesgo o perjuicio físico o moral a los menores o incapaces.

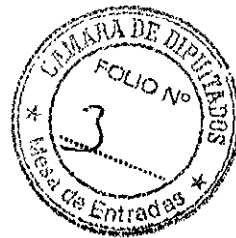
**Artículo 3.** - Agréguese como artículo 206 ter del Código Civil el siguiente:

Artículo 206 ter. El juicio por otorgamiento de guarda y tiempo mínimo de convivencia tramitará de conformidad a lo previsto en el artículo 264 ter de este código, debiendo el juez establecerlos en forma provisoria durante el tiempo del proceso. Será competente el juez que interviniere en el juicio de divorcio o separación personal, a falta de éstos el juez del último domicilio de convivencia de los padres, y a falta de éste el del domicilio del menor.

**Artículo 4.** - Sustitúyese el artículo 264 ter del Código Civil por el siguiente:

Artículo 264 ter. En los casos de los incisos 1°, 2° y 5° del artículo 264 se requiere el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

- 1° Autorizar al hijo para contraer matrimonio;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2° Habilitarlo;

3° Inscribirlo en establecimientos escolares de educación inicial, primaria, secundaria, general básica o polimodal;

4° Autorizarlo para recibir instrucción religiosa, ingresar a comunidades de ese tipo, fuerzas armadas o de seguridad;

5° Autorizarlo para salir de la República;

6° Autorizarlo para estar en juicio;

7° Disponer de bienes inmuebles o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial;

8° Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos los casos, si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediare imposibilidad de prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés del menor.

En el supuesto del inciso 3°, a falta de acuerdo o en caso de imposibilidad de prestarlo, el padre que ejerciere la guarda podrá inscribirlo en forma provisoria, caducando la misma de pleno derecho si no promoviere la acción dentro de los quince días.

**Artículo 5.-** De forma.

  
 JOSE ALBERTO ROSELLI  
 DIPUTADO DE LA NACION  
 BLOQUE UNIPERSONAL

  
 ARIEL BASTEIRO  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
 Dr. HECTOR T. POLINO  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
 JUAN CARLOS LUCIO GODOY  
 DIPUTADO NACIONAL

  
 ALBERTO J. PICCININI  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
 LAURA C. MUSA  
 DIPUTADA DE LA NACION

  
 EDUARDO GARCÍA  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
 MARTA DE BRASI  
 DIPUTADA NACIONAL

  
 STELLA MARYS PESO  
 Diputada de la Nación

  
 JORGE RIVAS  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
 DIPUTADA NACIONAL